

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1391/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana del Municipio de
General Escobedo, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto del Programa Automático para implementación de infracciones de Tránsito en el Municipio.

Fecha de sesión

14/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y registros electrónicos que competen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que no se encontró evidencia, antecedente o registro alguno de la información solicitada. Acompañando el acta de confirmación de inexistencia de su Comité de Transparencia.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1391/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1391/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 05-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1391/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo a las partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Toda la información posible sobre el Programa Automático para Implementación de Infracciones de Tránsito de Municipio de Escobedo.

La información requerida principalmente son:

- Funcionamiento*
- Cual es el costo de implementación y mantenimiento*
- Proveedor, en caso de ser un desarrollo externo*
- Contacto para fundizar preguntas, buscando entender y emular la solución implementada en otros municipios.*

La información se espera en un formato indexable (no fotos de impresiones).”

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y registros electrónicos que competen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que no se encontró evidencia, antecedente o registro alguno de la información solicitada. Acompañando el acta de confirmación de inexistencia de su Comité de Transparencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

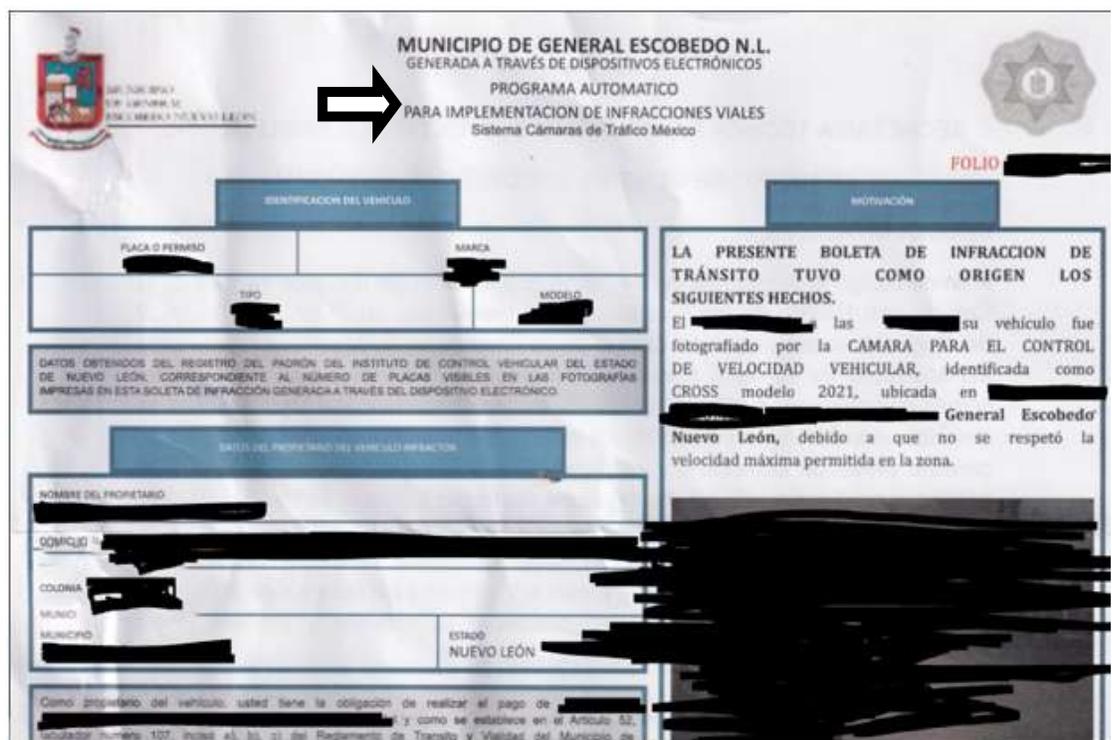
(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que se adjunta evidencia de una fotomulta recibida, **donde se incluye el nombre tal cual se solicitó**, e impreso el documento por el municipio de Escobedo.

El particular adjuntó al recurso el siguiente archivo:



(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que dicho programa que menciona el particular no existe como tal en el municipio; sin embargo, se le exhorta a presentarse en las oficinas de la Contraloría, con la finalidad de darle orientación sobre la implementación de las multas, mediante las cámaras que se encuentran en ese municipio, reiterando que no se cuenta con dicho programa que menciona el particular.

2- Que ese sujeto obligado en ningún momento ha pretendido ser omiso en brindar la información solicitada por el particular, sin embargo, se hizo la búsqueda exhaustiva dentro del área correspondiente, no localizando como tal el programa a que hace mención.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de convicción de su intención, pues únicamente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble, aspecto, legal y humana, las cuales han sido debidamente valoradas en el auto de calificación de pruebas y que, en lo que le favorezca serán atendida en el presente fallo.

Sin pasar por alto que ofreció una documental para acreditar su personalidad, sin acompañarla; sin embargo, por auto de fecha 25-veinticinco de junio del año en curso, se determinó que la misma era innecesaria al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y registros electrónicos que competen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que **no se encontró evidencia, antecedente o registro alguno de la información solicitada**. Acompañando el acta de confirmación de inexistencia de su Comité de Transparencia.

Inconforme, el particular, expresó que se adjunta evidencia de una fotomulta recibida, **donde se incluye el nombre tal cual se solicitó**, e impreso el documento por el municipio de Escobedo. Adjuntando la documental que refiere.

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta, señalando que **dicho programa que menciona el particular no existe como tal en el municipio**; sin embargo, se le exhorta a presentarse en las oficinas de la Contraloría, con la finalidad de darle orientación sobre la implementación de las multas, mediante las cámaras que se encuentran en ese municipio, reiterando que **no se cuenta con dicho programa que menciona el particular**.

También refirió que, ese sujeto obligado, en ningún momento ha pretendido ser omiso en brindar la información solicitada por el particular, sin embargo, se hizo la búsqueda exhaustiva dentro del área correspondiente, **no localizando como tal el programa a que hace mención**.

Establecido lo anterior, por ***inexistencia***, debemos entender una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla; según la definición del INAI, en su criterio 14/17³.

Ahora bien, tenemos que, para sustentar la declaración de inexistencia, el sujeto obligado, desde su respuesta, adjuntó el acta de confirmación de su Comité de Transparencia, donde se estableció la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente en la Dirección de Vialidad y Tránsito del

municipio, concluyendo en que no se cuenta con “*El programa Automático para implementación de infracciones de Tránsito*”, determinando su inexistencia, confirmación de inexistencia que ya es del conocimiento del particular, pues como se indicó, la misma fue adjuntada desde la respuesta inicial.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información en cuestión, tomando en cuenta que la información del particular es relativa al programa utilizado para la implementación de infracciones, por lo que se considera importante traer a la vista lo establecido en los artículos 154, 155 y 164 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León⁴, que en lo conducente, disponen que las autoridades en la materia, **podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones** y la identificación de las personas que las cometan.

Que la información obtenida mediante **el uso de dispositivos tecnológicos únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones**, descritas en ese Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las Autoridades Competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que, **las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:**

1. Número de Placa o matrícula del vehículo;
2. Nombre y Domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
4. Folio de la boleta de infracción;
5. Fundamentación y motivación de la infracción;
6. Nombre y Clave del dispositivo que captó la infracción;
7. Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
8. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

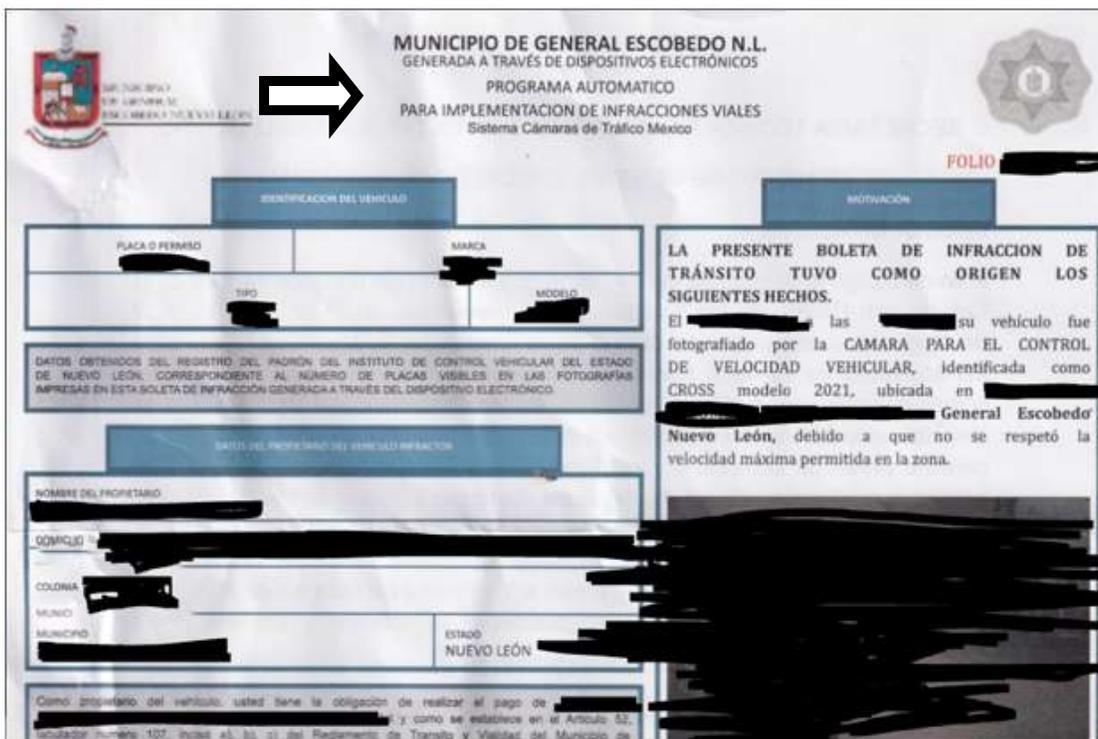
Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere dicho Reglamento, la Autoridad Competente **podrá hacer uso de cualquier**

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

⁴ [2022033111123899.doc \(live.com\)](https://www.gob.mx/documentos/2022033111123899.doc?live.com)

fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

Aunado a lo anterior, el particular acompañó a su recurso de revisión, precisamente, una boleta de infracción, generada a través de dispositivos electrónicos, con el encabezado de “PROGRAMA AUTOMÁTICO PARA IMPLEMENTACIÓN DE INFRACCIONES VIALES”, que refirió en su solicitud, donde se establece que el vehículo fue fotografiado por una cámara para el control de velocidad vehicular, documento expedido por el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, según se observa del cuerpo de este:



Documento respecto del cual el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, sino que se limitó a reiterar la inexistencia comunicada, exhortando al particular a presentarse en las oficinas de la Contraloría Municipal, para orientarlo sobre la implementación de las multas, mediante las cámaras que se encuentran en ese Municipio.

Por lo anterior, es que no se le puede otorgar validez y certeza a la inexistencia comunicada por el sujeto obligado, pues el particular adjuntó elementos de convicción que hacen presumir la existencia de lo solicitado, sin que del acta de inexistencia en mención se desprendan los motivos de la

inexistencia comunicada, pues aunque refiere una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, se concluye en que no se cuenta con “*El programa Automático para implementación de infracciones de Tránsito*”, determinando su inexistencia, situación que fue desvirtuada por el ahora recurrente.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que, **si su naturaleza lo permite**, sea proporcionada al particular.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales o información de carácter reservado, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. O bien, de considerar clasificarlo en su totalidad, deberá justificar tal circunstancia conforme a los parámetros establecidos para ello en la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que, si su naturaleza lo permite, sea proporcionada al particular, bajo los parámetros antes indicados; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **MODIFICAR la respuesta**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.